


CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el pasado 29 de abril de 2021, a través de correo electrónico del despacho, la parte demandante, encontrándose dentro del término de ejecutoria, allegó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 22 de abril de 2021, notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, visible a pdf 05.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (RCE)
Demandantes	Luz Damaris Vásquez Vásquez y otros
Demandados	Aníbal José Garavito Ramos y otros
Radicado	05001 3103 008 2021-00034-00
Interlocutorio	502
Asunto	Resuelven recurso de reposición y en subsidio de apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto del 22 de abril de 2021, notificado por estados el día 28 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de abril de 2021 el Despacho admitió la demanda y ordenó que previo a decretar la medida cautelar solicitada, debería prestar caución correspondiente al 20% de las pretensiones, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida de conformidad a lo establecido en el No. 2 del art. 590 del C.G.P.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que el

Despacho dentro del auto admisorio de la demanda no se pronunció frente a la solicitud de amparo de pobreza suscrita por los demandantes, a fin de evitar cualquier tipo de gasto dentro del proceso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

Por su parte, el artículo 153 en su inciso 1º *ibidem*, señala que *"Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda..."*

CASO CONCRETO

En el sub judice, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, toda vez que el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza visible a pdf 02 hoja 27.

Indica el artículo 152 del Código General del Proceso, que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

A su vez, el artículo 154 del mismo estatuto procesal expresa que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas,

honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Sin ahondar en más consideraciones y asistiéndole la razón a la togada en su inconformidad, toda vez que es evidente que el despacho incurrió en una omisión involuntaria al no pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado, se procede a reponer el auto admisorio de la demanda del 22 de abril de 2021, y en consecuencia, se concede el amparo de pobreza a la parte demandante y se ordena la inscripción de la demanda, sin necesidad de prestar caución alguna.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 22 de abril de 2021 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se adiciona el proveído, concediendo el amparo de pobreza a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 *ibidem*.


Actuará como apoderada en amparo de pobreza la abogada LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, con T.P. 287.522 del C.S. de la J.

TERCERO: Se modifica el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, y en su lugar, se ORDENA la inscripción de la demanda en el Vehículo de placas TBL 654 propiedad PETROL SERVICES Y CIA S EN C con Nit 813.010.186-3 matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Neiva.

Ofíciase por Secretaría.

CUARTO: Se ordena notificar a la parte demandada el auto del 22 de abril de 2021, conjuntamente con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)